Año de 1900 — Martes 1.° de Mayo — Número 248

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán enla Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetosá la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El inmediato censo de población de España se verificará el 31 de Diciembre del año actual 1900, y los sucesivos, cada diez años en igual día. Los trabajos correrán á cargo del Ministerio de Fomento por medio de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y en las posesiones del Río de Oro y Golfo de Guinea serán dirigidos por los respectivos Gobernadores militares.

Art. 2.° La forma y requisitos con que se ha de llevar á cabo la inscripción, se determinarán oportunamente por órdenes é instrucciones.

Art. 3.° Se fija en 1.500.000 pesetas el gasto de este servicio, y se concede á cuenta un crédito extraordinario de 150.000 pesetas para los trabajos preparatorios, aplicándolo á un capítulo adicional del presupuesto de los departamentos ministeriales, sección 7.ª, «Ministerio de Fomento», del corriente año económico 1900; debiendo incluir al propio departamento en su proyecto de presupuestos de los cinco años siguientes la suma que en cada uno se considere necesaria dentro del expresado importe.

Art. 4.° Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(*Gaceta núm.* 94.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Bases á que se refiere el art. 17 de la ley de Presupuestos generales del Estado para 1900.

BASE 1.ª

El territorio de la Península, islas Baleares y Canarias, estará dividido, para los efectos judiciales, según se dispone en el art. 11 de la ley orgánica del Poder judicial, en distritos, éstos en partidos, éstos en circunscripciones y éstas en términos municipales.

Los actuales partidos judiciales se denominarán, por lo tanto, circunscripciones.

Continuará habiendo en la capital de la Monarquía un Tribunal Supremo, en cada distrito una Audiencia, en cada partido un Tribunal colegiado, que tomará el nombre de la circunscripción de mayor categoría que forme parte del mismo; en cada circunscripción un juez de instrucción, y en cada término municipal uno ó más Tribunales municipales colegiados.

Cada partido estará formado por la agrupación de las cuatro circunscripciones entre sí confinantes, y que tengan mayor facilidad para su comunicación entre sus cabezas ó capitales.

Si un término municipal no llegara á 1.000 habitantes, podrá ser agregado á otro ú otros contíguos, si existen vías de facil comunicación entre ambos, en cuyo caso no habrá en los reunidos más que un solo Tribunal municipal.

Las actuales Audiencias provinciales se transformarán en Tribunales de partido de la capital de la provincia, cuyo nombre llevarán, y tendrán, además de las atribuciones y jurisdicción civil y criminal comunes á todos los Tribunales de su clase, la jurisdicción contencioso administrativa en toda la provincia.

En los Tribunales que consten de más de una Sala, el ejercicio de la jurisdicción civil estará separado del de la criminal.

Los asuntos, así civiles como criminales, se sustanciarán por Tribunales unipersonales, y se sentenciarán, como regla general, por Tribunales colegiados.

BASE 2.ª

La jurisdicción, que por las leyes actualmente vigentes corresponde al Tribunal Supremo, se ejercerá exclusivamente: la civil, por una Sala, que se llamará *de lo civil*; la criminal, por otra que se denominará *de lo criminal*. Ejercerá, además, la jurisdicción contencioso administrativa en única y segunda instancia, según la ley de 13 de Septiembre de 1888, por otra Sala, que se llamará *de lo contencioso administrativo*.

De esta última Sala, formarán necesariamente parte tres Magistrados, procedentes de la carrera administrativa en el grado de Jefe superior de Administración, y que reuna además los requisitos que la ley exija.

BASE 3.ª

En todas las Audiencias habrá Sala de lo civil y de lo criminal, excepto en las de Oviedo, Palma, Palmas y Pamplona, que tendrán una sola.

Las Salas de lo civil y las únicas de las Audiencias sobredichas, conocerán en única instancia de las recusaciones de sus individuos, de las de los Jueces de instrucción y de los Tribunales de partido promovidas en asuntos civiles; de las competencias entre jueces de instrucción y entre Tribunales de partido en materia civil; de las promovidas entre Jueces municipales, tambien en materia civil, que no tengan otro inmediato superior común; de los recursos de apelación ó nulidad que se interpongan contra las sentencias de los Tribunales municipales en materia civil, en los casos y forma que se establezcan en la ley de Enjuiciamiento civil; de las demandas de responsabilidad civil contra los Jueces de instrucción y contra los Tribunales de partido, y de todos los demás asuntos que son actualmente de su competencia, según las leyes vigentes.

La instrucción de todos estos asuntos, desde que sean de la competencia de las Salas que de ellos han de conocer, será dirigida por los Presidentes de las mismas ó por uno de sus Magistrados á quien aquélla se encomiende, sin perjuicio de que hayan de ser las Salas quienes dicten siempre en la indicada instrucción las resoluciones que la ley de Enjuiciamiento civil habla de reservarlas.

Las Salas de lo criminal y las únicas de las Audiencias de Oviedo, Palma, Palmas y Plamplona, conocerán en única instancia de las recusaciones de sus individuos, de las de los Jueces de instrucción y de las de los Tribunales de partido que se promuevan en las causas criminales; de las competencias que en éstas surjan entre los mismos; de las que, igualmente en materia penal, se promuevan entre los Jueces y Tribunales municipales que no tengan otro superior común inmediato, y de las querellas de responsabilidad criminal contra los Jueces de instrucción y contra los Tribunales de partido.

Conocerán también en única instancia, sin jurado:

1.° De los delitos contra la seguridad exterior del Estado y de los de lesa Majestad, contra las Cortes, el Consejo de Ministros y la forma de Gobierno.

2.° De los delitos de rebelión y sedición.

3.° De todas las causas que se formen á los individuos del Ministerio fiscal y Jueces eclesiásticos del distrito, por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones, excepto aquellas cuyo conocimiento estuviere reservado por las leyes al Tribunal Supremo.

4.° De las que se instruyan contra funcionarios administrativos que ejerzan autoridad dentro del distrito, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, con la misma excepción prescrita en el párrafo anterior.

5.° De las que se instruyan contra las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos ó contra sus individuos por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones.

6.° De las que se instruyan por

injuria, calumnia, atentado ó desacato contra las Autoridades, así civiles como militares, y contra Cuerpos armados, Institutos ó Corporaciones del Ejército activo, con la sola excepción respecto á estos delitos cuando fueren cometidos contra Autoridades ó Cuerpos militares, de que el delincuente sea militar en activo servicio.

En la instrucción de las causas por todos los delitos que se acaban de mencionar, las Salas de lo criminal y las únicas de las Audiencias de Oviedo, Palma, Palmas y Pamplona, habrán de dictar por sí mismas los autos sobre admisión de querella y sobre procesamiento, suspensión, prisión ó libertad provisionales y embargo de bienes de los procesados, y habiendo de encomendar á uno de sus individuos, ó en su defecto á un Juez de instrucción, solamente la práctica de las diligencias de investigación sumarial y de la ejecución de aquellas resoluciones que las Salas hubiesen dictado.

7.° De los recursos de nulidad que en materia penal se interpongan en los casos y forma que determina la ley contra las sentencias dictadas por los Tribunales municipales.

Base 4.ª

Los Tribunales de partido celebrarán sus sesiones trimistralmente en la capital de la circunscripción en que se hubiese sustanciado el asunto civil ó el el sumario de la causa en que hubiesen de conocer.

Dictarán en los asuntos civiles las sentencias y demás resoluciones que las reserven la ley de Enjuiciamento civil.

Conocerán, con ó sin Jurado, de todas las causas criminales por delitos cuyo conocimiento no reserven las leyes á otro Tribunal especial ó superior.

Cuando fuera grave el delito, presidirá el Tribunal de partido un Magistrado de la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito. En los demás casos será Presidente del Tribunal el Juez propietario de instrucción que tubiese categoría superior á de los demás del partido. Si hubiere dos ó más de la misma categoría, será presidente el más antiguo en ella.

En ningún caso formará parte del Tribunal que haya de conocer de una causa criminal el Juez de instrución que hubiese instruído el sumario; pero habrá de asistir á las sesiones del juicio cuando el Tribunal lo considere conveniente.

Conocerán además los Tribunales de partido de las recusaciones contra los Jueces y Tribunales municipales del partido, de las competencias que entre ellos surjan, así en asuntos civiles como criminales, y de las demandas y querellas de responsabilidad civil y criminal que se interpongan contra los mismos.

La instrucción de los incidentes de recusación y competencia y de las demandas y querellas de responsabilidad, será dirigida por el Presidente del Tribunal ó por el individuo del mismo que éste designe; el aplicable á estos Tribunales en su caso y sobre estos asuntos, lo dispuesto respecto á las Salas de lo criminal de las Audiencias en el párrafo siguiente al núm. 6.° de la base 3.ª

Los Tribunales de partido de las capitales de provincia ejercerán la jurisdición contencioso-administrativa provincial, formando parte del Tribunal dos Diputados provinciales Letrados. Si el pleito fuese sobre algún acuerdo de la Diputación provincial, formarán parte del Tribunal, en vez de los dos Diputados provinciales, los dos mayores contribuyentes por contribución territorial ó industrial que fueran vecinos de la capital de la provincia. El procedimiento en estos pleitos se ajustará á lo dispuesto en la ley de 13 de Septiembre de 1888, en el decreto ley de 22 de Junio de 1894, y en las demás disposicionos vigentes.

En cada partido habrá un Abogado fiscal para desempeñar cerca del respectivo Tribunal las funciones que las leyes encomieden á su ministerio. Estos funcionarios tendrá una intervención principal en la instrucción de todos los sumarios por delitos públicos, y ejercerán en todos los juicios la acción pública, salvo el caso en que su superior jerárquico se reservase ejercerla por sí mismo.

En los Tribunales de las capitales de provincia, cuando ejerza la jurisdicción contencioso-administrativa, continuará desempeñando las funciones del Ministerio fiscal un Abogado del Estado.

Será Secretario del Tribunal de partido el Escribano que hubiese intervenido como actuario en la instrucción del asunto civil ó criminal sometido al conocimiento del Tribunal.

Base 5.ª

Los Jueces municipales de las capitales de circunscripción serán indispensablemente Letrados que reunan todas las circunstancias de aptitud moral y profesional requeridas en los Jueces de instrucción.

Serán preferidos los Letrados que no ejerzan su profesión.

Los jueces municipales suplirán á los respectivos de instrucción en los casos de ausencia y enfermedad y en el de vacante del Juzgado, excepto en el que el Presidente de la Audiencia territorial encomiende el ejercicio de la jurisdicción á un aspirante del Cuerpo judicial.

Cuando los Jueces municipales estuvieran encargados de esta jurisdicción, la ejercerán con las limitaciones que determine la ley de Enjuiciamiento civil.

En los demás términos municipales no será necesaria la cualidad de Letrados para el ejercicio de la jurisdicción, aunque será una circunstancia de preferencia, especialmente cuando el Letrado no ejerciera su profesión.

Todos los Jueces municipales ejercerán su jurisdicción civil y penal en juicio oral y público, acompañados de dos cojueces que serán designados por el orden y en la forma que en la ley se prescriba, entre los propietarios é industriales que figuren en la tercera parte superior de la lista de todos los que sean vecinos del término municipal respectivo. Si esta tercera parte no llegara al número de 60, se incluirán hasta este número los que por razón de la cuantía de las cuotas figuren de mayor á menor, incluidos en estas listas.

Los Jueces y Tribunales municipales ejercerán la jurisdicción voluntaria que la ley les confiera, y conocerán en única instancia en materia civil de los asuntos que aquella reserve á su jurisdicción.

Se procurará, al reformar la ley de Enjuiciamiento civil, encomendar á los Jueces y Tribunales municipales el conocimiento de las cuestiones cuya resolución dependa principalmente de la recta apreciación de los hechos en que consista, ó de la aplicación al caso litigioso de reglas faciles y sencillas de derecho, elevando á la vez hasta la cantidad de 500 pesetas el valor de la cosa litigioso que sea apreciable como una de las reglas que determinen la competencia de la jurisdicción municipal.

En materia criminal conocerán en única instancia de las faltas.

Los Jueces municipales, como Autoridades de policía judicial, instruirán, á prevención, con los Jueces de instrucción, las primeras diligencias para la averiguación y comprobación de los delitos y de losque de ellos fueren responsables, con arreglo á lo que se prescrib a en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Contra las sentencias de los Tribunales municipales en lo civil procederá el recurso de apelación ó nulidad en su caso, y contra las que dicten en materia penal solamente el de nulidad para ante las Audiencias, en los casos y forma en que se prescriba en las leyes respectivas de Enjuiciamiento.

Base 6.ª

Se organizará un sistema de inspección activa y constante de los Tribunales y de sus funcionarios en todos los grados de la jerarquía judicial.

La inspección del Tribunal Supremo será ejercitada por su Presidente. La de las Audiencias, por Magistrados del Tribunal Supremo. La de los Tribunales de partido y Juzgados de instrucción, por los Magistrados de las Audiencias. La de los Juzgados y Tribunales municipales, por los respectivos Jueces de instrucción.

Cuando el Juez ó Magistrado inspector ejerza cerca del inspeccionado sus funciones, presidirá las sesiones que éste celebre, y si fuese colegiado, ejercerá la jurisdicción que le corresponda como Presidente del Tribunal.

Esta inspección activa y especial se ejercerá sin perjuicio de las facultades que por razón de su cargo corresponde al Presidente del Tribunal Supremo sobre todos los Tribunales, Magistrados y Jueces del país, y á los Presidentes de las Audiencias sobre todos los Tribunales y Juzgados de sus distritos respectivos.

Los Magistrados y Jueces Inspectores serán siempre responsables disciplinariamente, si no hubiesen incurrido en responsabilidad criminal, por su falta de actividad y energía en el desempeño de sus funciones.

La jurisdicción disciplinaria será ejercida por las Salas de gobierno y las Salas de justicia, así en lo civil como en lo criminal, de todos los Tribunales.

Base 7.ª

Se harán en la ley de Enjuiciamiento civil las reformas necesarias para conciliar la brevedad y el reducido conste de las actuaciones judiciales con las garantías que requieren la defensa de las partes y el mayor acierto en los fallos.

Será especial objeto de esta reforma:

A. El procedimiento que habrán de observar los Jueces y los Tribunales municipales en el conocimiento y resolución de los asuntos de su competencia, y los casos en que procederá el recurso de nulidad contra sus fallos, asi como el procedimiento á que habrán de someterse estos recursos.

B. Simplificación de la tramitación civil, así en primera como en segunda instancia y en casación, reduciendo las clases actuales de juicios, y evitando en ellos la práctica de diligencias, que aunque estén amparadas por algún precepto de la ley, no sean indispensables en un proceso parasu sustanciación y fallo.

C. Determinación de las resoluciones que han de quedar reservadas en lo civil á los Tribunales del partido.

D. Reforma de las causas y procedimientos de las recusaciones, con el fin de evitar, ó por lo menos corregir, todas las que fuesen maliciosas.

E. Introducción de reformas en la ley de Enjuiciamiento civil de los procedimientos correspondientes á las nuevas instituciones jurídicas y demás novedades introducidas en los Códigos civil y de Comercio.

F. Reforma de la misma ley, acomodándola á los adelantos de la ciencia del Derecho y á las demandas de la opinión pública respecto al acto de conciliación, á la defensa por pobre, á la representación de los litigantes en juicio, á la asistencia de peritos para asesorar al Tribunal en las cuestiones mercantiles y en las demás que requieran para su acertado fallo una competencia especial, al importe de los gastos de defensa y costas de cada litigante para que nunca puedan exceder de la mitad del valor de la cosa ó derecho litigioso si fueren apreciables, y á los demás puntos cuya reforma aparezca necesaria por los informes emitidos por los Tribunales y Corporaciones científicas.

Base 8.ª

Se introducirán asimismo en la ley de Enjuiciamiento criminal las reformas que exija para su buen funcionamiento la nueva organización de los Tribunales, estableciéndose los casos del procedimiento del recurso de nulidad contra la sentencia de los Tribunales municipales en materia penal; sustituyendo por simples atestados de las Autoridades y agentes de policía judicial las actuaciones sumariales que por hechos ó sucesos no pre-

senten carácter de delito; simplificando aún más que lo que actualmente está el sumario por delitos *in fraganti* y por las contravenciones de policía que tengan carácter de delitos de pena correccional, procurando la mayor rapidez en la instrucción de los sumarios; dando eficacia en el juicio oral á las diligencias de comprobación en aquellas practicadas é intervenidas por todos los que fueren parte en la causa; reduciendo á uno solo ante el Juez instructor los trámites establecidos para la conclusión de los sumarios, sobreseimientos, inhibiciones, apertura de los juicios, determinación de la competencia y propuesta de pruebas; garantizando con recursos, para ante el Tribunal superior, las necesidades sustanciales de la instrucción y la observación de las formas esenciales del juicio si no hubiesen sido satisfechas ú observadas por el Juez de instrucción ó por el Tribunal inferior; simplificando el procedimiento de casación, desembarazándole de todo lo que no conduzca directamente al restablecimiento, en su recto sentido, de la ley que hubiese sido sustancialmente infringida en la sentencia; reformando las causas y procedimientos de las recusaciones para evitar ó corregir las maliciosas, fijando, según la índole de los delitos, la cuantía de las costas en que, bajo el concepto de responsabilidad civil, puedan ser condenados en cada juicio los que en el hubieren sido partes, é introduciendo, en suma, todas las reformas que demanden la experiencia ó la opinión general de los Tribunales y Corporaciones científicas.

BASE 9.ª

En la nueva organización, las categorías de la jerarquía judicial serán las siguientes:

Presidente del Tribunal Supremo.
Presidente de Sala del mismo.
Magistrados del mismo.
Presidente de la Audiencia de Madrid.
Presidentes de Sala de la misma.
Magistrados de la misma.
Presidentes de Audiencias de fuera de Madrid.
Presidentes de Sala de las mismas.
Magistrados de las mismas.
Jueces de término.
Jueces de segundo ascenso.
Jueces de primer ascenso.
Jueces de entrada.
Jueces municipales.

Las categorías del Ministerio fiscal serán las que siguen:

Fiscal del Tribunal Supremo.
Teniente fiscal del mismo.
Abogados fiscales del mismo.
Fiscal de la Audiencia de Madrid.
Teniente fiscal de la misma.
Abogados fiscales de la misma.
Fiscales de Audiencias de fuera de Madrid.
Tenientes fiscales de las mismas.
Abogados fiscales de partido.
Fiscales municipales.

Se consideran de análoga categoría para el efecto de poder ser trasladados de uno á otro cargo:

A. Los Magistrados del Tribunal Supremo y el Presidente de la Audiencia de Madrid.

B. Los Presidentes de Sala de esta Audiencia y los Presidentes de las demás.

C. Los Magistrados de Madrid y los Presidentes de Sala de las demás Audiencias.

D. El Teniente fiscal del Tribunal Supremo y el Fiscal de la Audiencia de Madrid.

E. Los Abogados fiscales del Tribunal Supremo, el Teniente Fiscal de la Audiencia de Madrid y los Fiscales de las demás.

F. Los Abogados fiscales de las Audiencias de Madrid y los Tenientes fiscales de las demás.

Queda suprimida y sin efecto toda asimilación de los cargos administrativos, de cualquier clase que ellos sean, con los cargos de la jerarquía judicial.

Los Magistrados y Jueces formarán un escalafón aparte del de los funcionarios del Ministerio fiscal, sosteniéndose, en cuanto sea posible, la independencia respectiva de cada una de estas jerarquías.

Los Secretarios de Sala, Escribanos de actuaciones, Secretarios de Juzgados municipales, Alguaciles y demás Oficiales ministeriales que fueren nombrados después de planteada esta organización judicial, no cobrarán derechos, percibiendo solamente el sueldo que se asigne al cargo que desempeñen.

Los actuales Relatores y Secretarios de Sala, Escribanos de actuaciones, Secretarios de Juzgados municipales, Alguaciles y demás Oficiales ministeriales, continuarán percibiendo sus derechos de Arancel; pero las vacantes que ocurran se proveerán á tenor de la regla general anteriormente establecida. El Gobierno se reintegrará de los gastos que ocasionen al Tesoro los sueldos de estos funcionarios, aumentando en la debida proporción el gasto de papel sellado que se invierta en las actuaciones judiciales en que aquellos hayan de intervenir.

Los actual s Presidentes de las Audiencias provinciales conservarán la categoría de Magistrados de Audiencia, así como los actuales Jueces de primera instancia de Madrid.

Los Magistrados de Audiencias provinciales conservarán los honores de que disfrutan.

Las dos quintas partes de los Jueces de instrucción serán de entrada. De las otras tres quintas partes, la mitad será de primer ascenso, y la otra mitad se dividirá en tres partes, de las cuales dos serán jueces de instrucción de segundo ascenso, y una Jueces de instrucción de término.

BASE 10.

Los Magistrados, Jueces, Secretarios y Vicesecretarios é individuos del Ministerio fiscal, cualquiera que sea su categoría, que por la plantilla de la nueva organización hubieran de quedar excedeutes, percibiran la mitad del suedo correspondiente al cargo que al cesar desempeñen, reservándoseles cuantas vacantes ocurran de sus respectivas categorías hasta la colocación de todos ellos. A este efecto, tendrán los Secretarios y Vicesecretarios de las Audiencias provinciales la categoría de Jueces de instrucción y Abogados fiscales de entrada. Los Oficiales de Sala podrán ser nombrados para las Escribanías de actuaciones de los juzgados de instrucción de entrada y para las Secretarías de los Tribunales municipales. También se conferirá á aquéllos las vacantes de categoría inferior, si lo solicitaren.

Los funcionarios administrativos de los Tribunales que por la nueva organización queden excedentes, se considerarán como cesantes de la Administración pública, entrando en los escalafones de los funcionarios cesantes de la Administración civil, ocupando en ellos el puesto que les corresponda, según la antigüedad y el sueldo que hubiesen disfrutado.

Quedan asimismo reservadas para todos los Jueces y Magistrados excedentes que lo solicitaren:

1.º Las Secretarías de gobierno y de Salas de justicia del Tribunal Supremo y de las Audiencias.

2.º Las Escribanías de actuaciones de los Juzgados de instrucción.

3.º Los Juzgados municipales y sus Secretarías.

4.º Los Registros de la propiedad y Notarías que correspondan al turno de oposición.

Todos estos cargos en los turnos que quedan reservados para los excedentes, no volverán á proveerse, á tenor de las reglas establecidas en las leyes y disposiciones vigentes, mientras haya excedentes que lo soiiciten.

Se abonará á los Magistrados, Jueces, individuos del Ministerio fiscal, Secretarios y Vicesecretarios excedentes la mitad del tiempo que permanecieren en esta situación, como si durante él hubieran estado al servicio activo del Estado.

Los excedentes, hayan ó no solicitado y obtenico alguno de los cargos que se les reservan, están obligados á volver á la carrera en un puesto de categoría igual al que ocupaban al ser declarados excedentes tan pronto se les confiera, con arreglo á lo dispuesto en esta base. Si no lo hicieran, perderán todo derecho á volver á ella y á conservar el cargo que como tales excedentes se les hubiera conferido, á tenor de lo dispuesto en esta base.

Desde la prumulgación de esta ley dejarán de proveerse las vacantes que ocurran de Magistrados de Audiencias provinciales, Jueces de primera instancia é instrucción, Secretarías de gobierno y de justicia de las Audiencias, Escribanías de actuaciones, Registros y Notarías que correspondan al turno de oposición, hasta pue se plantee la nueva organización judicial.

Madrid 31 de Marzo de 1900.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(*Gaceta núm. 91*)

AYUNTAMIENTOS

Moreiras

Próxima la época para la formación del apéndice al amillaramiento del corriente año natural, se hace saber á todos los que tengan que sufrir alteración en su riqueza imponible, presenten sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento acompañadas de las relaciones prevenidas en el Reglamento vigente, con todos les demás requisitos necesarios, en el término de veinte días, contados desde la inserción del presente en el «Boletín oficial».

Moreiras 26 de Abril de 1900.—El Alcalde, Antonio González.

Laroco

La recaudación de las contribuciones de territorial, industrial y consumos del segundo trimestre del año natural de 1900, estará abierta los días 8, 9 y 10 del próximo mes de Mayo, en el local de los bajos de la Casa Ayuntamiento como de costumbre.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en la instrucción de recaudación.

Laroco 27 de Abril de 1900.—Joaquín Ramos.

Porquera.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el primer trimestre de 1900 que se remite al Sr. Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento y á los efectos prevenidos en el art. 109 de la vigente ley Municipal.

Sesión ordinaria del día 7 de Enero

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó pasar á la Comisión respectiva las solicitudes presentadas por varios vecinos de la Forja y Torre para que se les permita sembrar cereales en los comunales de dichos pueblos.

Idem formar lista de las familias pobres.

Sesión ordinaria de 14 de idem.

Se acordó que la Comisión de obras públicas reconozca la casa escuela de Sabucedo.

Sesión ordinaria de 21 de idem.

No se celebró por falta de número suficiente de señores Concejales.

Sesión ordinaria de 28 de idem.

Se aprobaron las actas de las celebradas los días 7 y 14 del mismo.

Se acordó la formación de expediente á Generosa Rodríguez de la Forja por corta y extracción de leñas en el comunal de la Torre.

Sesión ordinaria de 4 de Febrero

Se aprobó la sesión anterior.

Se aprobaron igualmente las cuentas municipales correspondientes al año de 1898 á 99 y primer semestre de 1899 á 900.

Sesión ordinaria de 11 de idem.

Se aprobó el acta de la sesión anterior y se despacharon asuntos de mera tramitación.

Sesión ordinaria de 18 de idem.

No tuvo lugar por falta de número suficiente de señores Concejales.

Sesión ordinaria de 25 de idem.

Se aprobó el acta de la celebrada el día 11 del mismo.

Se aprobó igualmente el proyecto del presupuesto adicional y refundido para 1900.

Se acordó asimismo aprobar como definitiva la lista de electores para compromisarios.

Sesión ordinaria de 4 de Marzo

Se ocupó la Corporación en la revisión de los expedientes de los tres últimos reemplazos.

Sesión ordinaria de 11 de idem.

Se acordó aprobar las actas de las celebradas los dias 25 de Febrero y 4 de Marzo.

Idem pasar á informe de la Comisión de policía urbana una instancia presentada por José Dafonte Rivero para que se obligue á Bernardino Pérez ponga libre y expedito un cauce para paso de aguas y se abstenga de echarlas por la via pública.

Idem practicar expediente á los vecinos de San Martin por sustracción de dos castaños del monte Picota, según denuncia del Capataz de montes.

Idem pasar á informe de la Comisión respectiva tres instancias presentadas por varios vecinos de Nevoreda, San Lorenzo y Forja sobre pastores con ganado lanar en sus respectivos cumunales.

Sesión ordinaria de 18 de idem

Se acordó resolver varios expedientes de excepción de mozos comprendidos en los tres últimos reemplazos.

Sesión ordinaria de 25 de idem

Se acordó aprobar las sesiones de 11 y 18 del actual.

Idem que se consignen en acta el sentimiento ocasionado por fallecimiento del Médico municipal del distrito.

Idem formar expediente á Manuel Carrasco por denegación de auxilio al Alcalde de barrio y pasar el tanto de culpa al Tribunal competente si hubiera lugar.

Idem pasar á informe de la Comisión respectiva una instancia presentada por Bernardino Perez, solicitando la construcción de una alcantarilla en la via pública para paso de aguas.

Idem autorizar á D. Manuel Buján para recojer de la Tesorería de Hacienda las cédulas personales triplicadas reclamadas.

Idem pasar á informe de la Comisión respectiva una instancia presentada por varios vecinos de sabucido sobre pastoreo de ganado lanar en el comunal de dicho pueblo.

Porquera Abril 10 de 1900.—Manuel Buján.

Este Ayuntamiento en sesión ordinaria del dia de la fecha, acordó aprobar el precedente extracto.

Porquera Abril 22 de 1900.—El Alcalde, Bernardo Araujo.

Villar de Santos

Don Jesús M.ª Pérez, Alcalde de este distrito.

Hago público: que por Juan Quelle Morales, de Saá en este municipio, el dia 20 de este mes á la mañana, le fué entregado al alcalde de barrio de Saá y Barrio un caballo que el primero cogiera abandonado y pastoreándose en una finca que contiene centeno, de la propiedad de Rosa Quelle, vecina también de Saá.

Cuyo caballo andaba aparejado al estilo de arriero y cuerdas necesarias para carga, el que es de color castaño, alzada poco más de seis cuartas, de ocho á diez años de edad, herrado de las manos y mal cuidado.

Por lo que, la persona que se crea ser dueño puede presentarse á recojerlo, previo pago de los daños que causó y manutención que le está dando Francisco Saburido, que es donde se halla depositado. De no haber quien lo recoja en el plazo de 20 dias se procederá á su venta en pública subasta.

Villar de Santos Abril 22 de 1900. —Jesús M.ª Pérez.

TRIBUNAL PROVINCIAL
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE ORENSE

D. Martín Pérez y Pérez, Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de Orense

Hago público: que en este Tribunal se interpuso por el procurador Feijóo á nombre de D. José Montes Vázquez, médico y vecino de esta ciudad, recurso contencioso administrativo contra acuerdo del señor Gobernador civil de la provincia, fecha treinta de Enero último, por el que, revocando otro del Ayuntamiento de esta misma capital, negó autorización al Montes Vázquez para construir un horno en la trasera de la casa número doce de la calle del Hospicio.

Y para insertar en el «Boletín oficial» á fin de que llegue á conocimiento de los que tengan interés en el asunto y quieran coadyuvar en él á la Administración, es el presente.

Orense veintisiete de Abril de mil novecientos.—*Martín Pérez y Perez.*—El Secretario, *Justo Villanueva.*

Edictos militares

Don Rogelio López y Valdivieso, primer Teniente del segundo batallón del Regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor del expediente de primera deserción simple seguido contra el recluta Feliciano Mondelo Núñez, por orden del señor Coronel del Regimiento.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Feliciano Mondelo Núñez, paisano, natural de Villanueva, Ayuntamiento del Barco de Valdeorras, provincia de Orense, hijo de Ignacio y de Francisca, soltero, de oficio jornalero, nació el 12 de Mayo de 1879: cuyas señas personales se ignoran solo la estatura que es de un metro 590 m.: para que en el preciso término de treinta dias, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» comparezca en este Juzgado militar, situado en Ferrol en el cuartel de Dolores á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel de este Regimiento se le sigue por la falta de primera deserción simple, bajo apercibimiento de que, si no comperece en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Feliciano Mondelo Núñez y, en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de Dolores de esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en Ferrol á los 25 días del mes de Marzo de 1900. — Rogelio López.

D. Antonio Ferrer de Couto y Escacena, Capitán del Regimiento Infantería Pavía, número cuarenta y ocho y Juez instructor del mismo.

Habiéndose ausentado del destacamento de Aguas Claras (Isla de Cuba) en catorce de Abril de mil ochocientos noventa y siete, el soldado de la sexta compañía del primer batallón del Regimiento Infantería de la Habana número sesenta y seis; Domingo Casado Feijóo, hijo de Manuel y de Cándida, natural de Santa Olaya, parroquia de San Blas, Ayuntamiento de San Blas, Concejo de San Blas, provincia de Orense, Capitanía General de Galicia, de einticinco años de edad, estado soltero, estatura un metro quinientos milímetros, cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, su producción buena, señas particulares ninguna; y á quien sigo causa por el delito de deserción al enemigo, con armas y municiones en dicha Isla de Cuba.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia Militar, por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al referido soldado Domingo Casado Feijóo, para que en el plazo de treinta días á contar desde el primer en que se publique esta requisitoria en el «Boletin oficial» de la provincia de Orense, de la que es natural, se presente en esta plaza, Cuartel de San Roque, á fin de que pueda responder á los cargos que le resultan en dicha causa, quedando apercibido de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares para que practiquen activas diligencias en busca del procesado y caso de ser habido lo remitan á esta plaza á mi disposición en calidad de preso, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en el «Boletin oficial» de la provincia de Orense.

Cádiz siete de Abril de 1900.—Antonio Ferrer de Couto.

CONTRIBUCIONES

Don José Benito Garrido Piñeiro, Recaudador decontribuciones del partido de Ribadavia,

Hace saber á los contribuyentes vecinos y forasteros que la cobranza del segundo trimestre de 1900 por rústica, urbana, industrial y canon de minas, tendrá lugar durante el mes de Mayo próximo en los Ayuntamienos y días según á continuación se expresan:

Leiro, los días 6, 7, 8 y 9.
Cenlle, los dias 7, 8 y 9.
Carballeda de Avía, los días 11, 12, 13 y 14.
Melón, los dias 15, 16, 17 y 18.
Arnoya, los días 19, 20 y 21.
Castrelo de Miño, los dias 22, 23, 24 y 25.
Beade, los días 10 y 12.
Ribadavia, los días 22, 23 y 24.
Avión, los días 18, 19, 20 y 21.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes de dichos Ayuntamientos.

Ribadavia 23 de Abril de 1900.—José Benito Garrido.

Don José María Rodríguez Lorenzo, Recaudador subalterno de las contribuciones directas de los Ayuntamientos de Beariz é Irijo, partido de Carballino,

Hago saber: que la cobranza de la contribución rústica, urbana, canon de minas é industrial del 4.º trimestre, ha de tener lugar en los menciionados Ayuntamientos del modo siguiente:

Bearíz, del dia 23 al 24 inclusives.
Irijo, del dia 20 al 22 idem.

Lo que se hace público á los efectos del art. 33 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Bearíz 23 de Abril de 1900.—El Recaudador subalterno, José María Rodríguez.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel 15